

HONORABLES CONSEJEROS
H. CONSEJO DE ESTADO (REPARTO)
E. S. D.

REF: Demanda de Tutela
Accionante: IVAN RENÉ GONZALEZ GUALTERO
Accionado: SALA PENAL del H. TRIBUNAL SUPERIOR
DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO y JUZGADO PENAL DEL
CIRCUITO DE GRANADA META

Honorables Consejeros,

LEONARDO ROMERO GÓMEZ, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación del señor **IVAN RENÉ GONZALEZ GUALTEROS**, respetuosamente presento ante ustedes **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **SALA PENAL del H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO** siendo magistrada sustanciadora la Dra. **PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES** y el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GRANADA META** por violación al derecho fundamental a la igualdad, debido proceso y defensa de mi poderdante, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

- 1.** El (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), el Juzgado Penal del Circuito de Granada, Meta, dentro del Radicado No. 50683610561920138014300, condenó a **IVÁN RENÉ GONZÁLEZ GUALTEROS** a doscientos treinta (230) meses de prisión por el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado, de conformidad con lo previsto en los artículos 208 y 211, numerales 3 y 5, del Código Penal.
- 2.** Contra dicha determinación, la defensa interpuso recurso de apelación.
- 3.** A la fecha de radicación de la presente acción de tutela, no se ha resuelto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.
- 4.** El nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021), la defensa solicitó la libertad por pérdida de vigencia de la medida de la medida de aseguramiento de **IVÁN RENÉ GONZÁLEZ GUALTEROS**
- 5.** El señor **IVÁN RENÉ GONZÁLEZ GUALTEROS** se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 2 de noviembre de 2014.
- 6.** Para ese momento, el señor **IVÁN RENÉ GONZÁLEZ GUALTEROS** completaba seis (6) años y cinco (5) meses de detención preventiva, sin que se resolviera el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

- 7.** A la fecha de presentación de la presente acción de tutela, el señor **IVÁN RENÉ GONZÁLEZ GUALTEROS**, se encuentra privado de la libertad y recluido en el **CENTRO PENITENCIARIO DE ACACIAS META**, por cuenta del proceso antes aludido.
- 8.** El fundamento de la petición de libertad fue el de invocar la aplicación del artículo 1º de la Ley 1786 de 2016, en concordancia con la sentencia C-221 de 2017 de la H. Corte Constitucional y los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que señalan que la medida de aseguramiento no puede durar más de un (1) año o tres (3), dependiendo el caso y que las medidas cautelares a la libertad no pueden ser indefinidas
- 9.** El 7 de julio de 2021 el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GRANADA META** negó la libertad solicitada invocando basicamente que la medida de aseguramiento solo tenia vigencia hasta antes del anuncio del fallo o lectura del mismo, así mismo invocó la aplicación del artículo 450 de la Ley 450 de la Ley 906 de 2004 que obligaba al juez al momento de emitir el sentido del fallo, ordenar la captura cuando fuera necesaria.
- 10.** Dicha decisión de negar la libertad fue apelada por la defensa técnica.
- 11.** El 27 de agosto de 2021, la **SALA PENAL del H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO** resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 7 de julio de 2021 proferido por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GRANADA META**, confirmando en su totalidad.
- 12.** De acuerdo con la información de mi poderdante, esta decisión le fue notificada en el centro penitenciario en el que se encuentra recluido, el pasado 14 de septiembre de la presente anualidad.
- 13.** A la fecha de presentación de la presente acción de tutela, el accionante cumple los siguientes tiempos de detención preventiva por cuenta del proceso penal antes referido:

FECHA DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD: 2 DE NOVIEMBRE DE 2014

FECHA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: 6 DE JULIO DE 2016

TIEMPO DE DETENCIÓN A LA FECHA: 6 AÑOS Y 11 MESES

TIEMPO DE DETENCIÓN DESDE QUE SE PROFIRIÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA A LA FECHA: 5 AÑOS Y TRES MESES APROX.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA

<< 2.1. Antecedentes jurisprudenciales de la H. Corte Constitucional sobre los “Requisitos generales y causales específicas de procedencia de la tutela contra providencias judiciales” a tener en cuenta para resolver la presente acción de tutela.>>

De conformidad con reiterada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional sobre los requisitos y causales que hacen procedente la acción de tutela en contra de providencias judiciales, se han precisado al menos dos tipos de requisitos: los primeros, denominados *condiciones generales de procedencia* y los segundos, *causales específicas de procedencia*.

En efecto, ha dicho la H. Corte Constitucional, respecto de las condiciones generales de procedencia, lo siguiente:

“Las condiciones generales de procedencia son aquellas cuya ocurrencia habilita al juez de tutela para adentrarse en el contenido de la providencia judicial que se impugna. Dicho de otro modo, son las condiciones sine quibus non es posible abordar el estudio de la providencia judicial impugnada. La Sentencia C-590 de 2005, compilatoria de esta posición doctrinal, presentó así los requisitos generales de procedencia. Esta Sala las transcribe in extenso:

24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones¹. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable². De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una

¹ Sentencia 173/93 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

² Sentencia T-504/00. M.P. José Gregorio Hernández Galindo

³ Ver entre otras la reciente Sentencia T-315/05 M.P. Jaime Córdoba Triviño

absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas. (Sentencia C-590 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)⁷

Y en cuanto a las “causales específicas de procedencia”, la H. Corte Constitucional ha concluido lo siguiente:

“25. Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

⁴ Sentencias T-008/98 y SU-159/2000

⁵ Sentencia T-658-98 M.P. Carlos Gaviria Díaz

⁶ Sentencias T-088-99 y SU-1219-01

⁷ H. Corte Constitucional. Sentencia T-012 del 17 de enero de 2008. M.P. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

b. Defecto procedural absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales. (Sentencia C-590 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño) (Subrayas y negrillas fuera de texto)”⁸

Y sobre el desconocimiento del precedente judicial constitucional como causal autónoma de procedencia de la acción de tutela en contra de decisiones judiciales, ha dicho la H. Corte Constitucional, lo siguiente:

“4.4.2. Desconocimiento del precedente constitucional como causal autónoma.

Este defecto se predica exclusivamente de los precedentes fijados por la Corte Constitucional en su jurisprudencia. Se presenta generalmente cuando la Corte establece el alcance de un derecho fundamental o señala la interpretación de un precepto que más se ajusta a la Carta, y el juez ordinario al resolver un caso limita sustancialmente dicho alcance o se aparta de la interpretación fijada por esta Corporación.

⁸ Ibidem.

En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado u otros mandatos de orden superior.

La supremacía del precedente constitucional se deriva del artículo 241 de la Constitución Política, el cual asigna a la Corte Constitucional la función de salvaguardar la Carta como norma de normas – principio de supremacía constitucional. En efecto, esta Corporación ha establecido que, como intérprete de la Constitución, sus decisiones son obligatorias tanto en su parte resolutiva como en su ratio decidendi, es decir, la regla que sirve para resolver la controversia.

Por esta razón, si se desconoce el alcance de los fallos constitucionales vinculantes, se “genera en el ordenamiento jurídico colombiano una evidente falta de coherencia y de conexión concreta con la Constitución, que finalmente se traduce en contradicciones ilógicas entre la normatividad y la Carta, que dificultan la unidad intrínseca del sistema, y afectan la seguridad jurídica. Con ello se perturba además la eficiencia y eficacia institucional en su conjunto, en la medida en que se multiplica innecesariamente la gestión de las autoridades judiciales, más aún cuando en definitiva, la Constitución tiene una fuerza constitucional preeminente que no puede ser negada en nuestra actual organización jurídica.”

En este sentido, la Corte Constitucional en la sentencia T-656 de 2011 sostuvo lo siguiente:

“(...) el deber de acatamiento del precedente judicial se hace más estricto cuando se trata de jurisprudencia constitucional, en la medida en que las normas de la Carta Política tienen el máximo nivel de jerarquía dentro del sistema de fuentes del derecho, de modo que las decisiones que determinan su alcance y contenido se tornan ineludibles para la administración. No entenderlo así, resulta contrario a la vigencia del principio de supremacía constitucional”.

De acuerdo con lo expresado por esta Corte en la sentencia T-351 de 2011 el sentido, alcance y fundamento normativo de obligatoriedad de los pronunciamientos de la Corte Constitucional varía según se trate de fallos de constitucionalidad o de revisión de tutelas. No obstante, ambos tienen en común, que se deben acatar (i) para garantizar el carácter normativo de la Constitución como norma de normas, en tanto la Corte Constitucional es el intérprete autorizado de la Carta, y (ii) para unificar la interpretación de los preceptos constitucionales por razones de igualdad.

Respecto de las sentencias de control abstracto de constitucionalidad, la obligatoriedad de la jurisprudencia se desprende de los efectos erga omnes y de la cosa juzgada constitucional. Así, cualquier norma que se declare

inconstitucional por la Corte por ser contraria a la Carta, debe salir del ordenamiento jurídico y no puede ser aplicada por ninguna autoridad. Igualmente, la ratio decidendi de todas las sentencias de control abstracto de constitucionalidad –bien declaren o no inexequible una disposición–, debe ser atendida por todas las autoridades para que la aplicación de la ley sea conforme a la Constitución.

En cuanto a los fallos proferidos en sede de control concreto de constitucionalidad, el respeto de su ratio decidendi es necesario no solo para lograr la concreción de los principios de igualdad en la aplicación de la ley y de confianza legítima -que prohíbe al Estado sorprender a los ciudadanos con decisiones o actuaciones imprevistas- sino para garantizar los mandatos constitucionales y la realización de los contenidos desarrollados por su intérprete autorizado. Por esta razón, la interpretación y alcance que se le dé a los derechos fundamentales en los fallos de revisión de tutela deben prevalecer sobre aquella que se realiza por otras autoridades judiciales, incluyendo altos tribunales de cierre de las demás jurisdicciones.

En este punto es importante aclarar que en el caso de las sentencias de unificación de tutela y de control abstracto de constitucionalidad proferidas por la Corte Constitucional, es suficiente una providencia para que exista un precedente, “debido a que las primeras unifican el alcance e interpretación de un derecho fundamental para casos que tengan un marco fáctico similar y comparten problemas jurídicos, y las segundas, determinan la coherencia de una norma con la Constitución Política”

En este orden de ideas, el precedente constitucional puede llegar a desconocerse cuando: (i) se aplican disposiciones legales que han sido declaradas inexequibles por sentencias de control de constitucionalidad, (ii) se contraría la ratio decidendi de sentencias de control de constitucionalidad, especialmente, la interpretación de un precepto que la Corte ha señalado es la que debe acogerse a la luz del texto superior, o (iii) se desconoce la parte resolutiva de una sentencia de exequibilidad condicionada, o (iv) se desconoce el alcance de los derechos fundamentales fijado por la Corte Constitucional a través de la ratio decidendi de sus sentencias de control de constitucionalidad o de revisión de tutela^[39].

De conformidad con lo expuesto, y con independencia del tipo de defecto en el que se clasifique –como defecto autónomo o como modalidad de defecto sustantivo–, el desconocimiento del precedente constitucional, además de violar los derechos de las partes a la igualdad y al debido proceso, entre otros, vulnera el principio de supremacía constitucional, lo que constituye una razón de más que hace procedente la acción de tutela contra la providencia atacada.”⁹

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-309 de 2015.

<< 2.2. Sobre el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela en el presente caso:

El asunto sub lite es de evidente relevancia constitucional; no existen otros medios de defensa judicial al interior del proceso; se cumple el requisito de inmediatez y se ha precisado claramente cuáles son los hechos que motivan la presente demanda de tutela>>

2.2.1. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

El asunto tiene marcada importancia constitucional en la medida en que la decisión de no otorgar la libertad al accionante implica la violación de los derechos fundamentales a la igualdad, libertad y al debido proceso (ser juzgado dentro de un plazo razonable).

No es posible que en un Estado Social y Democrático de Derecho como en el presente caso, carezca de relevancia constitucional que una persona privada de la libertad, como mi poderdante, tenga que esperar mas de cinco años y tres meses a que el juez de segunda instancia resuelva un recurso de apelación contra una sentencia, sin ninguna posibilidad de poder recobrar su libertad por vencimiento de términos en la resolución del recurso.

Es de marcada relevancia constitucional porque, como expresión al debido proceso, toda persona tiene derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad sin perjuicio de que continúe el proceso y no a esperar, como sucede en el presente caso, de manera indefinida a que su sentenciador se pronuncie sobre el recurso, tal y como lo establece el artículo 29 de la Constitución Política al establecer que “*toda persona tiene derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas*” y el numeral 5º del artículo 7º de la **CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**¹⁰ ratificado por nuestro ordenamiento jurídico interno mediante la Ley 16 de 1972.

2.2.2. Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada.

Es de recordar que no existe otro medio ordinario o extraordinario de defensa judicial en el sistema jurídico Colombiano al interior del proceso penal para oponerse a las decisiones que son atacadas mediante la presente demanda de tutela.

La decisión de primera instancia fue apelada y contra la que la resolvió en segunda instancia el asunto el pasado 27 de agosto de 2021 no procede recurso alguno, es decir se agotaron todos los medios ordinarios y extraordinarios previstos por el ordenamiento jurídico Colombiano para atacar las decisiones cuestionadas mediante la presente acción de tutela.

¹⁰ El texto de la norma citada dice: “5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.”

En ese orden de ideas, no se corre el riesgo “de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.”¹¹, por ende la acción resulta procedente.

2.2.3. Que se cumpla el requisito de la inmediatez.

Es claro que la decisión judicial atacada fue adoptada el pasado 27 de agosto del presente año (menos de dos meses) y según me informa mi poderdante, le fue notificada el 14 de septiembre de 2021 en el centro penitenciario en el que se encuentra recluido, luego la presente acción de tutela se interpuso en “un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración”.

2.2.4. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados.

Aunque en el acápite de los hechos de la presente demanda se hizo *in extensum* precisión sobre la situación fáctica que sirve de fundamento en la presente acción de tutela, se hace claridad que los hechos que generan la vulneración de los derechos fundamentales alegados en el caso *sub lite* tienen que ver con la decisión judicial del 27 de agosto de 2021, proferida por la **SALA PENAL del H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO** que confirmó del auto emitido el siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Penal del Circuito de Granada, Meta, por medio de la cual se negó la libertad por perdida de vigencia de la medida de aseguramiento solicitada a favor de IVÁN RENE GONZÁLEZ GUALTEROS, en el proceso seguido por el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años dentro del Radicado No. 50683610561920138014300.

<< 2.3. Causal Específica invocada:

El error cometido por las autoridades judiciales accionadas es un defecto autónomo por desconocimiento del precedente constitucional, teniendo en cuenta que las decisiones atacadas son contrarias a la ratio decidendi de la sentencia de control de constitucionalidad C-221 de 2017 proferida por la H. Corte Constitucional, especialmente, en cuanto a la interpretación constitucional que debe hacerse respecto al plazo que se tiene para resolver el recurso de apelación contra una sentencia, como causal de libertad.>>

2.3.1. La ratio decidendi de la sentencia C-221 de 2017.

La ratio decidendi “corresponde a aquellas razones de la parte motiva de la sentencia que constituyen la regla determinante del sentido de la decisión y de su contenido específico o, en su definición original, a la formulación del principio, regla o razón general de la sentencia que constituye la base de la decisión judicial”¹².

¹¹ H. Corte Constitucional. Sentencia T-012 del 17 de enero de 2008. M.P. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

¹² CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Radicación No. 11001-03-15-000-2020-02467-00. Sentencia de tutela del 31 de julio de 2020. C.P. Dra. MARIA ADRIANA MARÍN

En ese orden de ideas, se observa lo siguiente respecto a la ratio decidendi de la sentencia C-221 de 2017 proferida por la H. Corte Constitucional:

2.3.1.2. Si bien el texto demandado fue el numeral 6 del artículo 2, de la Ley 1786 de 2016¹³ que establece como causal de libertad, si transcurridos 150 días contados a partir del juicio no se ha celebrado la audiencia de lectura del fallo o su equivalente, lo cierto es que los cargos formulados por los demandantes no fueron otros que acusar de una omisión legislativa constitucional relativa con la expedición de la norma en comento, al no haberse previsto una causal de libertad respecto a los privados de la libertad en espera de resolverse el recurso de apelación o al menos no haberse dejado en claro si para aquellos también era procedente la causal de libertad establecida en la norma antes referida.

2.3.1.3. A partir de los cargos formulados, la H. Corte Constitucional planteó como problema jurídico a resolver en la sentencia, el siguiente: “Planteada la discusión en los anteriores términos, corresponde a la Corte determinar si la disposición, según la cual, transcurridos 150 días contados a partir de la fecha de inicio de la audiencia de juicio, de no haberse celebrado la audiencia de lectura de fallo o su equivalente, el acusado deber ser puesto en libertad, comporta una omisión legislativa relativa, violatoria de los derechos a la igualdad, la libertad y el derecho debido proceso sin dilaciones, al no amparar con la misma prerrogativa al procesado en espera de la decisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia. (Subrayas y negrillas fuera de texto)”¹⁴

2.3.1.4. En síntesis, el problema jurídico y marco conceptual de la sentencia no fue otro que el de establecer si en efecto existía una omisión legislativa relativa al no consagrarse una causal de libertad por vencimiento de términos, para aquellos acusados privados de la libertad que se encuentran esperando la decisión en segunda instancia del recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia.

2.3.1.5. Para resolverlo, la H. Corte Constitucional abarcó tres subtemas a saber: i. La naturaleza jurídica de la medida de aseguramiento; ii. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas y iii. La constitucionalidad de la norma acusada¹⁵.

2.3.1.6. En cuanto a la naturaleza de las medidas de aseguramiento y sus límites constitucionales concluyó que si bien es cierto el derecho a la libertad no es absoluto por lo que durante la actuación penal se pueden decretar medidas cautelares respecto al mismo, ellas son de carácter preventivo y contienen restricciones constitucionales “que sirven de garantías para la salvaguarda de la dignidad humana y la proscripción del exceso en su utilización”.

¹³ El texto de la norma dice: “Artículo 317. Causales de libertad. Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 307 del presente código sobre las medidas de aseguramiento privativas de la libertad. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:(...) 6. Cuando transcurridos ciento cincuenta (150) días contados a partir de la fecha de inicio de la audiencia de juicio, no se haya celebrado la audiencia de lectura de fallo o su equivalente”.

¹⁴ Ver numeral 6.3. de la sentencia C-221 de 2017

¹⁵ Ver página 22 del fallo aludido.

2.3.1.7. Respecto al derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas y a un término razonable de detención preventiva, la Corte, luego de citar claras normas supraconstitucionales¹⁶ y del ordenamiento jurídico colombiano¹⁷, así como de algunas decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁸ y de la propia Corte Constitucional¹⁹, indicó la necesidad de establecer límites a las privaciones de libertad como medidas cautelares en los procesos penales, en los siguientes términos:

“En los procesos penales, el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas resulta especialmente relevante, debido a las intensas afectaciones que en su desarrollo, por razones preventivas, se imponen a veces a la libertad del acusado. (vi) Debido a este drástico impacto, un proceso sin dilaciones injustificadas comporta un límite sustancial a la discrecionalidad del legislador en la regulación de la detención preventiva y, consecuentemente, (vii) resulta fundamental la fijación de términos máximos de duración de la privación de la libertad.”

2.3.1.8. En conclusión, la H. Corte Constitucional argumentó con relación al análisis de la constitucionalidad de la norma demandada²⁰, luego de analizar las reformas legislativas sobre el particular²¹, que a la “luz del modelo para la garantía del derecho a plazos razonables de detención comentado, la Corte encuentra, por el contrario, que no le asiste razón a la impugnación”²² no existía tal omisión legislativa relativa en el sentido que la norma penal en conjunto sobre detención preventiva, específicamente ya había previsto o amparado la situación de una persona que estando detenida por cuenta de un proceso penal y a la espera de resolverse un recurso de apelación interpuesto en contra la sentencia, durara más allá de un plazo razonable, que para la Ley colombiana era de 1 año de conformidad con el artículo 1 de la Ley 1786 de 2016.

2.3.1.9. En ese orden de ideas, la inconstitucionalidad alegada en este caso no existía porque el legislador si previo, para la fase procesal comprendida entre la sentencia de primera instancia, la interposición del recurso de apelación y el lapso en el que debe expedirse la de segunda instancia, un límite temporal que garantice “los derechos a la libertad, a la igualdad y a un debido proceso sin dilaciones del procesado en segunda instancia” para que proceda la libertad por vencimiento de términos, que no es otro que el artículo 1 de la Ley 1768 de 2016

2.3.1.10. Y lo hizo de una manera tan clara y puntual que no pueden existir dudas acerca del sentir de la H. Corte Constitucional en este sentido. Dijo textualmente dicha Corporación que “quien aguarda la

¹⁶ Así, cita los artículos 7.5. y 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

¹⁷ Artículo 29 de la Constitución Política, artículo 4º y 7º de la Ley 270 de 1996 modificada por el artículo 1º de la ley 1285 de 2009

¹⁸ Corte IDH. Caso Barreto Leiva, sentencia de 17 de noviembre de 2009, párrs. 119-120. Ver, en el mismo sentido, caso Bayarri, sentencia de 30 de octubre de 2008, párr. 70.

¹⁹ Sentencias C-1198 de 2008, T-527 de 2009 y T-292 de 1999.

²⁰ Numeral 6, artículo 2, de la Ley 1786 de 2016, que establece el término máximo de detención preventiva en desarrollo de la audiencia de juicio oral. Según la disposición, transcurridos 150 días contados a partir de la fecha de inicio de la audiencia de juicio, si no se ha celebrado la audiencia de lectura de fallo o su equivalente, el acusado debe ser puesto en libertad.

²¹ Ley 1760 de 2015

²² Ver numeral 19 de la parte considerativa de la sentencia C-221 de 2017 de la H. Corte Constitucional.

decisión de segunda instancia no queda desprovisto del derecho a tiempos razonables de detención, pues de conformidad con el artículo 1 de la Ley 1786 de 2016, las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no pueden exceder de un (1) año, regla fundada en que este término de detención sin que haya sido resuelta la apelación de la decisión de primera instancia resulta razonable para que el acusado sea dejado en libertad.”

2.3.1.11. Y más adelante subrayó:

“De esta manera, la Sala concluye que los derechos a la libertad, a la igualdad y a un debido proceso sin dilaciones del procesado en segunda instancia, contrario a lo que consideran los demandantes, se encuentran debidamente protegidos por el artículo 1 de la Ley 1768 de 2016. Este artículo contiene la regulación que los actores echan de menos, en la medida en que el plazo máximo de un (1) año de detención cautelar ha sido estimado, precisamente, tomando como referente el término máximo para la emisión del fallo de segundo grado. En otros términos, la hipótesis que los actores estiman excluida de la disposición objetada, está comprendida y protegida en el supuesto de hecho del citado artículo 1 de la Ley 1768 de 2016, por todo lo cual, el legislador no incurrió en omisión alguna (Subrayas y negrillas fuera de texto).”²³

2.3.1.12. Por lo tanto, si la ratio decidendi “corresponde a aquellas razones de la parte motiva de la sentencia que constituyen la regla determinante del sentido de la decisión y de su contenido específico o, en su definición original, a la formulación del principio, regla o razón general de la sentencia que constituye la base de la decisión judicial”²⁴ y la H. Corte Constitucional en su parte motiva dejó perfectamente en claro que el ordenamiento jurídico Colombiano si estableció un término máximo para que el juez de segunda instancia resolviera el recurso de apelación en contra de una sentencia cuando una persona estuviera detenida por cuenta de ese proceso penal como causal de libertad (un año).

2.3.1.13. No existe ningún vacío legal y por ende la norma demandada no era inconstitucional, por lo que no es posible una interpretación distinta, como en efecto le han dado las autoridades judiciales demandadas a esa *ratio decidendi*, en el sentido de que la vigencia de la medida de aseguramiento perdió sus efectos con la emisión del fallo, y por ende hoy una persona detenida puede permanecer, según ellos, de manera indefinida privado de la libertad esperando la resolución de un recurso de apelación.

2.3.1.14. Nótese en este aspecto que la Corte Constitucional no diferenció entre la medida de aseguramiento antes de emitir el fallo de primera instancia y la detención preventiva que continua con posterioridad a la enunciación del sentido del fallo, ni mucho menos a una presunta “perdida de vigencia” como criterio diferenciador para sostener válidamente que dicha sentencia permite una interpretación en el sentido

²³ Número 24 de la Sentencia C-221 de 2017 proferida por la H. Corte Constitucional.

²⁴ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Radicación No. 11001-03-15-000-2020-02467-00. Sentencia de tutela del 31 de julio de 2020. C.P. Dra. MARIA ADRIANA MARÍN

que el ordenamiento jurídico Colombiano autorice mantener a una persona privada de la libertad de manera indefinida hasta las resultas del recurso de apelación contra la sentencia con posterioridad a la sentencia de primera instancia, ya que, como lo afirmó dicha Corporación, tanto para la norma constitucional, como para la supraconstitucional, no existe ninguna diferencia al respecto ya que la garantía constitucional de plazo razonable permea todas las fases del proceso, incluyendo claro esta, la del trámite de la sentencia de segunda instancia, luego una interpretación distinta como la que efectuaron las autoridades accionadas tratando de acomodar sus conclusiones al fallo C-221 de 2017 y la jurisprudencia de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, es no solo una errada lectura de la sentencia sino una arbitrariedad que contraria totalmente lo decidido por la H. Corte Constitucional en el sentido de que un recurrente privado de la libertad si tiene derecho a un límite razonable para que se resuelva el recurso de apelación en contra de la sentencia, so pena de recobrar su libertad²⁵.

2.4. Examen del caso concreto

2.4.1. En primer lugar, en el aspecto fáctico, el actor lleva detenido desde el 2 de noviembre de 2014 a la fecha por cuenta de la medida de aseguramiento impuesta dentro del proceso penal identificado en los hechos del proceso²⁶.

2.4.2. La medida de aseguramiento perdió su vigencia no solo porque desde su imposición, han transcurrido más de 6 años y 11 meses aproximadamente desde su imposición, ni la fiscalía ni el apoderado de víctimas solicitó su prorroga.

2.4.3. El recurso de apelación lleva en trámite más de 5 años y 3 meses²⁷ desde su interposición sin que a la fecha se haya decidido.

2.4.4. Las decisiones atacadas no ofrecieron ningún reparo frente al cumplimiento en el presente caso de los requisitos establecidos en el artículo 308 de la Ley 906 de 2004. El fundamento de las decisiones atacadas fue jurídico al indicar principalmente que la medida de aseguramiento había perdido vigencia con la sentencia de segunda instancia conforme lo tiene concluido la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia. la inaplicación de la ratio decidendi de la sentencia C-221 de 2017 proferida por la Corte Constitucional.

2.4.5. En ese orden de ideas, al no ofrecer las accionadas objeción alguna respecto al cumplimiento en el presente caso de los criterios personales contenidos en el artículo 308 de la Ley 906 de 2004 para la obtención de la libertad, se entienden no solo para efectos de la presente acción de tutela, sino para el proceso penal en sí mismo superados. Se dice de manera firme porque constituiría una violación al debido proceso que ahora se invoquen reparos en este aspecto cuando las accionadas pudiéndolo hacer no lo hicieron en su debida oportunidad.

²⁵ Artículo 1 de la Ley 1786 de 2016

²⁶ Dicha medida de aseguramiento fue impuesta el 2 de noviembre de 2014 por el JUZGADO PROMUISCO MUNICIPAL DE MESETAS - META

²⁷ La sentencia fue proferida el 6 de julio de 2016 por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GRANADA META.

2.4.6. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, es claro que las autoridades accionadas desconocieron el precedente judicial establecido en cuanto al plazo que se tenía para resolver el recurso de apelación contra una sentencia, como causal de libertad.

En efecto el juez de primera instancia se limitó a argumentar que la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia a delineado una tesis jurisprudencial en el sentido de que la medida de aseguramiento pierde vigencia con el anuncio del sentido del fallo, razón por la cual no es aplicable la libertad por vencimiento del término máximo de vigencia de la detención preventiva contenida en el artículo 1º de la Ley 1786 de 2016²⁸.

Igualmente indicó que los artículos 450 y 451 de la Ley 906 de 2004 habilitaban al juez respecto al acusado declarado culpable que no se encontrare detenido, ordenar su captura inmediata y que con ello se justificaba legalmente que el condenado recurrente permaneciera privado de la libertad hasta la resolución del recurso.

El fallador de segunda instancia acudió nuevamente, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa del accionante, a la jurisprudencia de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia citada por el fallador de primera instancia²⁹, pero aclarando que dicha Corporación había precisado el concepto de “ser juzgado” a la luz del artículo 7.5. de la C.A.D.H.³⁰ no es equivalente a la duración del proceso como tal, ya que existe distinción entre la fase de juzgamiento con entender que el proceso penal se encuentra totalmente agotado.

En palabras más sencillas, la tesis recogida por las instancias accionadas y avalada por la H. Corte Suprema de Justicia no es otra que sostener que cuando el artículo 7.5 de la C.A.D.H. se refiere a juzgar, se limita exclusivamente al concepto de “juzgamiento” y no al proceso penal completo³¹.

Manifestó el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL META que, repitiendo los argumentos de la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, si la razón de ser del proceso penal es la determinación de la responsabilidad penal del acusado, la cual se concreta en la decisión del juez de primera instancia, se debe entender que el sentido de la norma supraconstitucional cuando se refiere a “juzgamiento” y “acusados” y su relación con el “plazo razonable” es precisamente ese, que el plazo razonable como causal de libertad se predica hasta el momento de anunciar el sentido del fallo y no otro, precisamente porque es cuando tal indeterminación sobre la responsabilidad penal del acusado se resuelve.³²

²⁸ Entre otros citados por el fallador de primera instancia, Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. AP4711-2017. Radicación No. 49.734. Auto del 24 de julio de 2017.

²⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. AP4711-2017. Radicación No. 49.734. Auto del 24 de julio de 2017.

³⁰ Convención Americana de Derechos humanos.

³¹ “(...) para los efectos del art. 7-5 de la C.A.D.H., concretados en el art. 1º de la Ley 1786 de 2016, no es lo mismo juzgar al procesado privado de la libertad que entender agotado el proceso penal como tal. Éste se prolonga más allá de las instancias ordinarias (arts. 205 y ss. de la Ley 600 de 2000 y arts. 180 y ss. de la Ley 906 de 2004); inclusive, en estricto sentido, comprende etapas posteriores a la ejecutoria de la sentencia, como lo es la de ejecución de la pena (arts. 469 y ss. de la Ley 600 de 2000 y arts. 459 y ss. de la Ley 906 de 2004).” Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. AP4711-2017. Radicación No. 49.734. Auto del 24 de julio de 2017.

³² “Si el principal objeto del proceso penal es la determinación de la responsabilidad penal del acusado, tal propósito se concreta en la decisión sobre tal aspecto, contenida en la sentencia.

Así mismo indicó que lo que busca la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el plazo razonable, es “asegurar que la actuación se decida con prontitud; propósito que en el presente caso se cumplió con la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Granada, Meta.”³³

Por último argumento que, como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia, la interpretación dada por aquella busca “armonizar” las sentencias C-221 de 2017 y la C-342 de la misma anualidad proferidas por la H. Corte Constitucional en la que la segunda de ellas aclaró que “la medida cautelar pierde sus efectos con la emisión del sentido del fallo, lo que es absolutamente razonable”.

La anterior argumentación viola el precedente judicial además de lo ya explicado suficientemente en acápitos anteriores, no sobra manifestar lo siguiente:

a. La *ratio decidendi* es un precedente de obligatorio acatamiento. Nuestro máximo Juez Constitucional ha edificado como causal específica y autónoma de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, el desconocimiento de los precedentes judiciales de la Corte Constitucional, especialmente tratándose de fallos de exequibilidad como ocurre en el caso presente³⁴.

b. La *ratio decidendi* de la sentencia de control de constitucionalidad C-221 de 2017 proferida por la H. Corte Constitucional es perfectamente clara en concluir que el artículo 1º de la Ley 1786 de 2016 contiene una causal de libertad autónoma por el vencimiento del plazo razonable al cumplirse un año de haberse impuesto la medida de aseguramiento y que esta norma incluye a las personas que están esperando la resolución del recurso de apelación de la sentencia estando privados de la libertad³⁵.

c. El fallo de la Corte no hace las disquisiciones jurídicas sobre la pérdida de vigencia o no de la medida de aseguramiento al momento de anunciar el sentido del fallo para aplicar el término aludido de un año en la norma tantas veces referida. Todo lo contrario, deja perfectamente claro que éste término no se suspende o finaliza por el hecho de haberse enunciado el sentido del fallo, sino que incluye especialmente al acusado que está esperando la resolución del recurso de apelación contra la sentencia condenatoria

Cuestión diferente es que ese juicio -positivo o negativo- sobre la responsabilidad pueda ser sometido a controversia por la vía del derecho de impugnación. La indeterminación sancionable con la pérdida de la potestad estatal para investigar y juzgar con privación de la libertad es aquella donde el estado de acusación se prolonga indefinidamente sin que se defina la situación jurídica del procesado, en relación con su estado de culpabilidad o de inocencia.” Ibídem.

³³ Hoja No. 9 del auto de segunda instancia proferido en el presente caso por la SALA PENAL del H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL META.

³⁴ “Es preciso resaltar que los fallos emitidos por la Corte irradian dos tipos de efectos: en el caso de los fallos de control abstracto de constitucionalidad estos hacen tránsito a cosa juzgada constitucional, de ahí que se ha reconocido su carácter vinculante, obligatorio y de fuente de derecho (...)” Sentencia SU-354 de 2017 proferida por la H. Corte Constitucional.

³⁵ Dice textualmente la H. Corte Constitucional, lo siguiente: “No obstante lo anterior, como se ha subrayado, quien aguarda la decisión de segunda instancia no queda desprovisto del derecho a tiempos razonables de detención, pues de conformidad con el artículo 1 de la Ley 1786 de 2016, las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no pueden exceder de un (1) año, regla fundada en que este término de detención sin que haya sido resuelta la apelación de la decisión de primera instancia resulta razonable para que el acusado sea dejado en libertad.”

de primera instancia cuando esta privado de la libertad, por lo que es totalmente indiferente al anunciar el sentido del fallo para dejar de aplicar el término de un (1) año para recobrar la libertad como lo hacen los fallos de instancia³⁶.

d. La *ratio decidendi* de la sentencia, no diferencia entre fase de juzgamiento con el resto del proceso o el “agotamiento del proceso” para hacer una diferenciación como lo hace la jurisprudencia de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, simplemente dice que el plazo razonable se computa desde el momento en que se impone la medida de aseguramiento hasta el fallo de segunda instancia³⁷.

e. No es cierto y aquí el nivel de transgresión de la interpretación que hace las autoridades accionadas sobre el particular al afirmar, con sustento en la jurisprudencia de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia³⁸, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos avala la tesis de que el término “juzgamiento” se debe entender exclusivamente la fase de juicio oral pero no el proceso penal completo o “agotado” para utilizar los mismos términos de la Sala Penal.

f. Todo lo contrario, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha sido reiterativa en sostener que la frase “*ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso*” contenida en el artículo 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, para efectos de contabilizar el plazo razonable al que alude la norma, empieza “*a contarse a partir del primer acto del procedimiento y se termina cuando se dicta sentencia definitiva*”, es decir, que es errado sostener que el plazo razonable solo es aplicable hasta el anuncio del sentido del fallo – tesis de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia-, sino hasta cuando se expide la sentencia definitiva incluyendo en algunos casos la etapa de ejecución y cumplimiento de la misma³⁹.

³⁶ “Pese a que la disposición impugnada no haga referencia a ellos, precisamente, la razonabilidad del término de su detención preventiva está garantizada en el artículo 1 de la misma Ley 1786 de 2016, según el cual, el tiempo de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no podrá exceder de un (1) año. Como se indicó, el citado plazo ha sido legislativamente estimado como razonable, desde la audiencia de formulación de la imputación, hasta la decisión de la impugnación en segunda instancia. Este término, se dijo, funciona como una cláusula general de libertad a favor del acusado, fundada en un cálculo del tiempo prudencial que toma el trámite del proceso, precisamente, hasta la adopción del fallo que resuelve la apelación contra la sentencia”.

³⁷ Así por ejemplo, dice la Corte Constitucional: “Este modelo está compuesto, de un lado, por las reglas relacionadas con etapas específicas de la actuación, a las cuales se vinculan términos cuyo desconocimiento da lugar a la libertad del acusado, y de otro lado, por la regla del plazo general para el desarrollo del proceso hasta la decisión de segunda instancia, cuyo incumplimiento trae la misma consecuencia anterior.”

³⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. AP4711-2017. Radicación No. 49.734. Auto del 24 de julio de 2017.

³⁹ Ver entre otras decisiones de la CIDH, las siguientes: (Corte IDH, 2009a, párr., 189; 2008a, párr., 154). En el mismo sentido véanse: Corte IDH, 1997, párr., 71; 2002, párr., 142; 2004b, párr., 169; 2005, párr., 104; 2006a, párr., 130; 2006b, párr., 50; 2006c, párr., 195; 2008b, párr., 56; 2008c, párr., 148; 2008d, párr., 105; 2008e, párr., 79; 2009a, párr., 132; 2012a, párr., 229; 2012b, párr., 261; 2012c, párr., 152; 2013a, párr., 171; 2013b, párr., 188. (FUENTE: El Plazo Razonable en los Fallos de la Corte Interamericana en Relación con Colombia”, Autores: ANDRÉS GONZÁLEZ SERRANO Y GERMÁN SANTIAGO MONTENEGRO MONTENEGRO- UNIVERSIDAD LIBRE, SEDE CARTAGENA. Link

<https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/saber/article/view/1468/1077>

g. No existe contradicción entre la sentencia C-221 de 2017 y la C-342 de la misma anualidad que deba armonizarse o que esta ultima reinterprete lo decidido en la primera como lo sostiene la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia como para sostener que el anuncio del sentido del fallo suspenda o termine el plazo establecido en el artículo 1º de la Ley 1786 de 2016, porque una cosa es que sea constitucionalmente admisible y haga parte de la libertad de la configuración legislativa que tiene el Congreso de la República para facultar al juez, al momento de anunciar el sentido del fallo, ordenar la captura inmediata del acusado cuando se muestre necesaria la privación de la libertad y otra muy distinta es que se configure una causal de excarcelación de la persona que, estando privada de la libertad por cuenta de un proceso penal en curso desde antes de la enunciación del sentido del fallo o en ese momento, cuando el plazo razonable de un año se vence sin que se hubiere resuelto el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.

h. Las dos figuras no son excluyentes o incompatibles porque perfectamente una persona puede ser capturada al momento de anunciar el sentido del fallo y aun así, invocar la aplicación del artículo 1º de la Ley 1786 de 2016 para obtener su libertad cuando dura mas de un año privado de libertad pendiente de revolverse el recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria de primera instancia.

i. Adicionalmente debe decir que la H. Corte Constitucional, al emitir la sentencia C-342 de 2017, no indicó que recogía o reinterpretaba la tesis formulada en la sentencia C-221 de 2017 en el sentido de que el plazo de un año de vigencia de la medida de aseguramiento solo se computa hasta antes del sentido del fallo, sino por el contrario, indicó que la facultad dada el juez para ordenar la captura inmediata al anunciar el sentido del fallo, estaba limitada a revisar todas las circunstancias, respetando las garantías constitucionales sobre restricción a la libertad y que los operadores jurídicos tenían la obligación de verificar aspectos tales como la procedencia de libertad provisional en cada caso⁴⁰.

j. En ese orden de ideas no es cierto que exista tal contradicción entre la *ratio decidendi* de la sentencia C-221 de 2017 con lo decidido en la providencia C-342 de 2017 y por ende permanece vigente y obligatorio el criterio que sobre el particular sostuvo la H. Corte Constitucional en la decisión primeramente nombrada.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

⁴⁰ Dijo la H. Corte Constitucional, lo siguiente: “Adicionalmente debe considerar, que la privación de la libertad es excepcional y que más aún debe serlo la privación de la libertad intramural, por implicar un afectación más profunda de los derechos fundamentales, por lo cual y de conformidad con la doctrina reconocida por esta Corte, “las autoridades deben verificar en cada caso concreto la procedencia de los subrogados penales como la prisión o detención domiciliaria, la vigilancia electrónica y la libertad provisional, pues éstas desarrollan finalidades constitucionales esenciales en el Estado Social de Derecho” (Corte Constitucional. Sentencia C-342 de 2017)

El artículo 13 (igualdad y libertad) y 29 (derecho al debido proceso y defensa) de la Constitución Política.

IV. PRUEBAS

Solicito de la manera más respetuosa, se tengan y decreten como pruebas las siguientes:

4.1. DOCUMENTALES.

- 4.1.1.** Poder otorgado al suscrito por el accionante.
- 4.1.2.** Cédula del suscrito.
- 4.1.3.** Tarjeta Profesional del suscrito.
- 4.1.4.** Acta de la audiencia preliminar del 2 de noviembre del 2014 celebrada ante el JUZGADO PROMUISCO MUNICIPAL DE MESETAS META, por medio de la cual se impuso medida de aseguramiento en contra del accionante y boleta de encarcelación de la misma fecha.
- 4.1.5.** Sentencia de primera instancia del 6 de julio de 2016 proferida en contra de mi cliente por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GRANADA META y acta de la audiencia de lectura del fallo realizada ante la misma autoridad judicial.
- 4.1.6.** Copia del audio de la audiencia celebrada el pasado 7 de julio de 2021 ante el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GRANADA META que contiene la parte considerativa de la decisión de negar en primera instancia la libertad al accionante por vencimiento del plazo razonable contenido en el artículo 1º de la Ley 1786 de 2016, así como la sustentación oral del recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica contra dicha decisión dentro del Radicado No. 50683610561920138014300.
- 4.1.7.** Copia simple del auto del pasado 27 de agosto de 2021 proferido por la H. SALA PENAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
- 4.1.8.** Impresión de pantalla de la pagina de la rama judicial sobre el estado actual del proceso 50683610561920138014301, en donde se constata que no se ha resuelto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia

4.2. Se OFICIE:

- 4.2.1.** A las autoridades accionadas a fin de que remitan copia del expediente incluyendo los audios respectivos, con destino a su H. Despacho, contentivo del proceso penal No. 50683610561920138014300 y en especial lo relacionado con las siguientes audiencias y actuaciones:
 - 9 de abril de 2021 que contiene la solicitud de libertad que origina la presente acción de tutela ante el
 - 7 de julio de 2021 que contiene la totalidad de la decisión de primera instancia que niega la libertad
 - 2 de noviembre de 2014, fecha en la que se impuso medida de aseguramiento en contra del accionante, por parte del JUZGADO PROMUISCO MUNICIPAL DE MESETAS META

- 6 de noviembre de 2016, fecha en la que se celebro audiencia de lectura de fallo
- Recurso de apelación interpuesto.

V. PRETENSIONES

- 5.1. Que se declare procedente la presente acción de tutela.
- 5.2. Que como consecuencia de lo anterior, se tutelen los derechos fundamentales a la igualdad, libertad y debido proceso del señor **IVAN RENÉ GONZALEZ GUALTEROS** dentro del proceso penal con Radicado No. 50683610561920138014300, trámitedo en primera instancia ante el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GRANADA META** y actualmente ante la **H. SALA PENAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO.**
- 5.3. Así mismo se ordene a las autoridades demandadas, según corresponda, que dentro del término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del presente fallo, otorgar la libertad inmediata por vencimiento del término establecido en el artículo 1º de la Ley 1786 de 2016, en concordancia con la sentencia C-221 de 2017 de la H. Corte Constitucional y los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.
- 5.4. Igualmente que se disponga lo necesario para que se de cumplimiento efectivo e inmediato a tal medida.

VI. COMPETENCIA

Es su Despacho, en razón de la entidad accionada de conformidad con el artículo 37 y ss del Decreto 2591 de 1991, 306 de 1992, Decreto 1069 de 2015 y Decreto 333 de 2021 y demás normas concordantes, competente para conocer la presente acción de tutela.

Aclaro de antemano que si bien la competencia inicial para conocer la presente acción de tutela correspondería a la SALA PENAL de la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA atendiendo que es el superior funcional de las entidades judiciales accionadas (numeral 5. Del Art. 1 del Decreto 333 de 2021, lo cierto es que existiría una mayor garantía de imparcialidad de dicha Corporación en el presente asunto como quiera que la posición jurídica asumida por los jueces accionados respecto al artículo 1º de la Ley 1786 de 2016 y que fundamenta la violación de las garantías constitucionales en el presente caso, es totalmente igual a la sostenida actualmente por la SALA PENAL de la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA⁴¹, de hecho el fundamento de las decisiones atacadas es reiteración del criterio actual de la Corte Suprema de Justicia limitándose a resumir, extraer y reafirmar lo dicho por esta Corporación sobre el asunto.

En ese sentido, solicito que un JUEZ CONSTITUCIONAL diferente a la H. SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, pero de igual

⁴¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. AP4711-2017. Radicación No. 49.734. Auto del 24 de julio de 2017.

categoria, conozca el caso y se pronuncie al respecto, ya que de lo contrario, nunca tendría la oportunidad de que un juez diferente al que tiene una posición que, a nuestro juicio y de manera respetuosa, genera la vulneración a los derechos fundamentales en el presente caso, conociera de fondo el asunto.

VII. ANEXOS

Se anexan a la presente demanda, copia de la demanda y de los documentos que constituyen las pruebas documentales para el Despacho, los sujetos procesales y vinculados.

VIII. NOTIFICACIONES

Las partes y vinculados, recibirán notificaciones en las direcciones electrónicas que se indican a continuación:

- 8.1.** A mi poderdante en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ACACIAS META, en donde actualmente se encuentra privado de la libertad. La dirección física es KILOMETRO 3 ACACIAS - VILLAVICENCIO y correo electrónico: juridica.colonia@inpec.gov.co
- 8.2.** Al suscrito en el siguiente correo electrónico: leonardoromerogomez@gmail.com
- 8.3.** Al JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GRANADA META en el siguiente correo electrónico: j01pctogranada@cendoj.ramajudicial.gov.co, y en la CARRERA 15 CALLE 24 ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, GRANADA META, TELEFONO 6588111.
- 8.4.** A la SALA PENAL del H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO, en el siguientes correos electrónicos: abocanec@cendoj.ramajudicial.gov.co y ssptribsupvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por último, bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he interpuestos otra acción de tutela en contra de la demandada por los mismos hechos y fundamentos.

De los Honorables Consejeros, con muestras de respeto,



LEONARDO ROMERO GÓMEZ
C.C. No. 79.942.823 de Btá.
T.P. No. 113.512 del C.S. de la J.

